



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INOBSERVANCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS  
A LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA DE LA COMUIDAD ANDINA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL.

AUTOR

Gabriela de Lourdes Herdoíza Olalla

AÑO

2017



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INOBSERVANCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS A  
LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DE LA COMUIDAD ANDINA EN MATERIA DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la  
República.

Profesor Guía  
Dr. Leonidas Eduardo Rojas Salazar

Autora  
Gabriela de Lourdes Herdoíza Olalla

Año  
2017

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación

Leonidas Eduardo Rojas Salazar  
Doctor en Jurisprudencia  
C.I.: 1709617987

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Juan Manuel Alba Bermúdez

Master en Bioderecho

C.I.: 1752851632

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Gabriela de Lourdes Herdoíza Olalla

C.I: 1716826589

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Doctor Leonidas Rojas, mi guía en este trabajo de titulación, por su incondicional apoyo e inestimables sugerencias que me permitieron hacer realidad el sueño que empezó hace 5 años.

## **DEDICATORIA**

A mi padre por su amorosa e incansable protección y por ser un ejemplo insuperable a seguir. A mi madre y hermana por ser mis cómplices en las alegrías y tristezas compartidas en estos años. A los tres, porque siempre estuvieron presentes con sus palabras de aliento para no desfallecer en este objetivo.

## **RESUMEN**

La República del Ecuador es actualmente miembro de la Comunidad Andina y, por lo tanto se ve en el deber de cumplir con la normativa comunitaria, en especial con la solicitud de interpretación prejudicial obligatoria por parte del Tribunal de Justicia de esa Comunidad. Dentro de la legislación nacional no se encontraba previsto, hasta el momento en el que se da por terminado este estudio, la etapa procesal en la que debería tener lugar el ejercicio de esa competencia por ese órgano jurisdiccional andino. Al no ser evacuada esta etapa, por cualquiera que fuere el motivo, se podría incurrir en una nulidad del proceso. En el presente trabajo se analizarán las características esenciales de la interpretación prejudicial, así como el momento procesal indicado para realizar esta solicitud y la obligatoriedad de la misma.

## **ABSTRACT**

The Republic of Ecuador is currently a member of the Andean Community and, therefore, has the obligation to comply with the community legislation, especially with the request for the compulsory prejudicial interpretation, which must be done by the Court of Justice of that Community. Within the national legislation, the specific moment in which this situation must take place is not planned. By not being evacuated this stage, for any reason, this could lead into a nullity of the process. The present essay will analyze the principal characteristics of the prejudicial interpretation, as well as the indicated procedural moment to ask for this request and the compulsory of it.

# ÍNDICE

1	Introducción .....	1
2	. La Interpretación Prejudicial en el proceso de Integración Andino .....	3
2.1	El Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina .....	3
2.2	La Interpretación Prejudicial .....	6
3	Análisis de la norma ecuatoriana.....	10
3.1	Principio de jerarquía de la norma en la Constitución ecuatoriana de 2008. ....	10
3.2	El proceso ordinario en el Código Orgánico General de Procesos.....	13
3.3	La Interpretación Prejudicial como una etapa procesal obligatoria y de superior jerarquía. ....	19
3.4	Resolución No. 14-2017 .....	23
4	Legislación comparada .....	24
4.1	La Interpretación Prejudicial de la norma por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. ....	24
4.2	La Interpretación Prejudicial en Colombia .....	28
4.3	La Interpretación Prejudicial en Perú.....	30
5	Conclusiones .....	32
	Anexos .....	37

## **1 Introducción**

Este ensayo de titulación tiene por objeto desarrollar una de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por el Tratado de Creación de este mismo Órgano. La competencia motivo de estudio corresponde a la interpretación prejudicial de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del proceso comunitario andino, en sentido estricto, en materia de propiedad intelectual.

Esta responsabilidad encomendada a ese Tribunal, resultó ser la actividad de mayor importancia, por cuanto desde el inicio de las labores del Organismo los países miembros recurrían a dicha competencia de manera permanente y sistemática, algo que no sucedió con las otras competencias asignadas a ese Órgano.

Sin embargo, esta tendencia observada en los primeros años de funcionamiento del Tribunal en su Sede única y permanente en la ciudad de Quito, ha ido extrañamente disminuyendo en el caso de la República del Ecuador, toda vez que al momento los países que más utilizan este mecanismo procesal comunitario son Colombia y Perú. Esta situación obliga a realizar una reflexión en torno a las causas que han provocado este cambio de actitud por parte de las instancias jurisdiccionales respectivas de la República del Ecuador.

En el presente trabajo de titulación, se abordará el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo que determina los procedimientos judiciales para todas las materias. Específicamente dentro de la propiedad intelectual, se estableció que en caso de controversias, estas se tramitarán mediante procedimiento ordinario, sin tomar en cuenta como etapa procesal, a la interpretación prejudicial obligatoria del Tribunal comunitario, del cual es parte un Magistrado nacional de la República del Ecuador, país que ha ratificado el Tratado de Creación de Organismo.

Se realizará, así mismo, un breve análisis del reciente Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que determina a partir de su reciente vigencia, un procedimiento específico para las controversias judiciales en materia de propiedad intelectual. En ambos cuerpos normativos extrañamente se desconoce la competencia sobre interpretación prejudicial atribuida al Tribunal Comunitario, situación que conlleva a incompatibilidades procesales en la aplicación de la norma por parte de los Países Miembros.

Con el análisis de este escenario se busca demostrar, que se ha producido una dislocación entre el derecho comunitario y la legislación interna de la República del Ecuador, en el campo de la aplicación obligatoria de la normativa andina constituida por la competencia de Interpretación Prejudicial y que se torna necesario, por lo menos en el caso ecuatoriano, que se adopte dentro de la normativa interna la obligatoriedad del juez nacional de realizar de oficio la consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como proceden los demás Países Miembros.

En el presente ensayo se abordará la Interpretación Prejudicial como competencia asignada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Además, será también motivo de este trabajo de titulación, un análisis a la legislación ecuatoriana en materia de propiedad intelectual, en cuanto a la aplicación obligatoria de la norma comunitaria, efecto para el cual se realizarán entrevistas a los Magistrados del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Finalmente, se realizará una comparación entre el Tribunal Comunitario Andino y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, además de los resultados que obtiene el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el caso de países miembros como Colombia y Perú frente a los resultados ecuatorianos.

## **2 . La Interpretación Prejudicial en el proceso de Integración Andino**

### **2.1 El Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Como punto de partida se debe considerar que el Acuerdo de Cartagena es resultado de un proceso de integración, que representa una posibilidad para los Países Miembros de enfrentarse a los retos de una economía mundial. Como proceso integracional, que resulta ser el modelo al que el Ecuador se ha adherido, se puede entender como un estado mediante el cual diferentes naciones toman la decisión de formar un grupo regional que adopta políticas comunes con el fin de avanzar de la mano en un proceso de desarrollo. (Marin, 1998, p 38)

Es común que las definiciones de integración demuestren o identifiquen únicamente el componente económico del proceso. No obstante, debe entenderse por integración un proceso más amplio, que implica vinculaciones económicas, sociales, comerciales, culturales y, como es el caso de la Comunidad Andina, así como de carácter jurídico. En el mismo contexto, se elaboran estrategias nacionales que permiten el desarrollo de los Países Miembros, construyendo una voluntad política de promoción comunitaria, y el fortalecimiento de una institucionalidad nacional.

Una vez analizado el espacio que abarca un proceso comunitario, se debe mencionar que la República del Ecuador se encuentra adscrita a la Comunidad Andina a partir del 26 de mayo de 1969, fecha en la cual se firmó el Acuerdo de Cartagena, según la página oficial de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con el fin de mejorar el nivel de vida de los habitantes de los países miembros, mediante una integración y la cooperación de carácter económico y social. Inicialmente, eran cinco los países de la región que firmaron el acuerdo, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, para la posterior adhesión de Venezuela y retiro de Chile y Venezuela (Comunidad Andina, 2000). En la

actualidad son cuatro los países miembros de esta Comunidad, Bolivia Colombia Ecuador y Perú.

La Comunidad Andina esta conformada por Órganos e Instituciones que se encuentran articuladas al Sistema Andino de Integración. Los Organismos que conforman la CAN son el Consejo Presidencial Andino, El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Secretaría General, el Tribunal de Justicia, el Parlamento Andino, las instancias Consultivas de la Sociedad Civil, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Latinoamericano de Reservas, la Corporación Andina de Fomento y la Universidad Andina Simón Bolívar. (Comunidad Andina, 2000) Todos estos, cumplen con funciones específicas como dirección política, representación popular, administración, educación y financiamiento.

El órgano motivo de estudio en este ensayo es el Tribunal de Justicia, institución encargada de controlar la legalidad de los actos de todos los demás Organismos, además de dirimir controversias surgidas entre los países miembros, entre ciudadanos o entre ambos.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es un órgano jurisdiccional, que nació el 28 de mayo de 1979 por medio del Tratado de Creación del mismo Tribunal. Su sede se encuentra en la ciudad de Quito, Ecuador, lugar en donde inició sus actividades el 28 de mayo de 1996. Este Tribunal es de carácter permanente, comunitario y supranacional.

El Capítulo segundo del Tratado de Creación de este Tribunal de Justicia determina la organización que debe tener este Órgano. En este sentido, expresa que estará integrado por un magistrado de cada País Miembro, de notoria competencia y de alta consideración moral. Estos magistrados serán designados para un periodo de 6 años y podrán ser reelegidos por una sola vez. (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979, art.8)

En cuanto a las funciones del Tribunal, cuenta con competencia dentro de los Países Miembros de la Región, para conocer controversias que correspondan a

acción de nulidad, acción de incumplimiento, recurso por omisión o inactividad, fusión arbitral, acción laboral y la interpretación prejudicial. Estas competencias fueron otorgadas al Tribunal en el Tratado de su creación, por medio del Capítulo Tercero del mismo.

Con referencia a estas competencias, se pronuncia un ex Magistrado, el Doctor Oswaldo Salgado, quien manifiesta que a través de la labor que realiza el Tribunal mediante sus actividades judiciales, se puede controlar la legalidad del ordenamiento jurídico comunitario, así como el principio básico de jerarquía de la norma, que supone la existencia de normas de diferente grado jerárquico, de esta forma se genera un sistema en donde las normas inferiores se expiden en base a las normas superiores, correspondiendo este control y tutela del orden jurídico al Tribunal jurisdiccional de la Comunidad Andina, a través de las competencias asignadas. (Salgado, 2010, p.34)

Se debe tomar en cuenta también que el capítulo cuarto del Tratado de Creación del Tribunal establece las disposiciones generales dentro de las cuales se especifica algunas características que tiene este Organismo. El artículo 41 de este cuerpo normativo menciona que las sentencias emitidas por el Tribunal no requerirán homologación en ninguno de los Países Andinos. (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, 1979, art.41) En otras palabras, serán de aplicación directa e inmediata.

Por otro lado en el Tratado antes mencionado, también se especifica la vigencia del mismo. Se menciona que esta norma debe ser aplicada a partir del momento en que sea suscrito por los Países Miembros, y que el documento de ratificación haya sido enviado a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Esto quiere decir que el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y las competencias que se encuentran delimitadas en el, son todas de aplicación obligatoria para la República del Ecuador.

Se debe mencionar que el objetivo principal del Tribunal de la Comunidad Andina es aquel de declarar la legalidad del derecho comunitario, y específicamente, asegurar su interpretación y la aplicación de la norma andina.

Es en este momento en donde se empata el objetivo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con la competencia de interpretación prejudicial, la misma que es objeto de este ensayo de titulación.

## **2.2 La Interpretación Prejudicial**

La interpretación prejudicial es una de las competencias que le fueron asignadas al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante TJCA). Esta competencia es la más utilizada por los Países Miembros por su importancia para lograr la aplicación uniforme de la norma andina, en cualquiera de las materias que abarque esta normativa, dentro de estas la propiedad intelectual. La interpretación prejudicial resulta ser un mecanismo de colaboración mediante el cual los tribunales nacionales aplican las normas comunitarias basándose en el pronunciamiento de los jueces del Órgano Jurisdiccional Andino, es decir que la colaboración toma forma el momento en que dentro de un expediente nacional en donde incida una norma andina, en la instancia judicial competente para la interpretación del derecho comunitario, le corresponde al juez nacional elevar la consulta al Tribunal y, a éste, interpretar esa norma, precisando el sentido de la misma y el alcance del derecho. De esta manera se produce una relación de lealtad y cooperación. (Mejía, 1998, p. 17)

Esta importante competencia del TJCA tiene como fin garantizar que el Ordenamiento Jurídico Comunitario, tenga un alcance territorial uniforme dentro de los Países Miembros. Esto fue creado de tal forma que los jueces nacionales no emitan sentencias opuestas o diferentes, sobre los asuntos de derecho que sean de carácter definitivo, lo que podría desvirtuar el objetivo de unificación de la norma comunitaria. Esta competencia no implica que se interfiera las competencias de los jueces internos para la aplicación de las normas mencionadas. (Salgado, 2010, p.232)

Por otro lado se encuentra la autora María Krüger (2001, p.2), quien realiza una explicación sobre la interpretación prejudicial, y la describe como una función

básica que no puede ser esquivada, pues se encarga de tutelar la vigencia del principio de legalidad en un principio de integración, y que de esta forma se adopte con claridad su complejo ordenamiento jurídico.

Esta competencia resulta ser *sui generis* por sus características que le otorgan una naturaleza propia y por lo tanto diferente a las otras competencias que tiene el TJCA. Conforme a esto, presenta las siguientes características:

a) Incidente prejudicial: Esta característica hace referencia a la prejudicialidad que se conoce en el derecho procesal interno de cada país. Eduardo Couture dentro de su libro de vocablos jurídicos, entiende la prejudicialidad como “aquello que debe ser decidido previamente o con anterioridad a la sentencia principal, en razón de constituir un fundamento determinante de la misma” (Couture, 1976, p. 467)

b) En la doctrina se menciona que la prejudicialidad debe distinguirse según la acción sobre la que recaiga, de esta forma se impide que se tramite un nuevo proceso y otorga un lugar a la *Litis Pendencia*. Por lo tanto, se produce una suspensión del fallo. Además la doctrina distingue a la prejudicialidad como homogénea y heterogénea, ubicándose la interpretación prejudicial andina dentro de la categoría heterogénea por tratarse de jurisdicciones distintas. (Uribe, 1990, p. 71)

c) Procedimiento no contencioso: En este punto se tiene que la interpretación prejudicial no constituye un procedimiento contradictorio, es decir no es solicitado por las partes, sino es una herramienta que es solicitada por los Jueces. Así lo manifiesta el TJCA en su ponencia dentro del expediente 11-IP-96 (1996, p10) [...] Conforme a lo previsto en los artículos 28, 29 y 30 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, que definen la naturaleza y características de la interpretación prejudicial en el procesos comunitario andino y entre estas, la de tratarse de un procedimiento no contencioso que se desarrolla exclusivamente entre los jueces nacionales y esta alta jurisdicción comunitaria, solo viable por obra de la solicitud de aquellos[...].”

d) Procedimiento de reenvío entre jueces: Se dice que es un proceso de reenvío dado que la consulta que elevan los jueces nacionales, reposa en un sistema de colaboración entre la justicia comunitaria y nacional. (Fernández Rosas, 1993, p. 174). Esto no significa la existencia de jerarquización entre los tribunales, sino la distribución sistemática de las dos jurisdicciones.

e) No corresponde una acción: Además ser considerada como “proceso”, la solicitud para realizar una interpretación prejudicial es equivalente a un incidente dentro del procedimiento judicial principal. (Uribe, 1990, p.71) Esto no quiere decir que una vez emitida la interpretación prejudicial, no se pueda interponer alguna acción como es el caso de la Acción de nulidad o la Acción de incumplimiento, al órgano Comunitario en caso de que el tribunal nacional no solicitara la interpretación o no aplicase la misma al momento de emitir su decisión.

La Interpretación Prejudicial obligatoria.

La interpretación prejudicial se encuentra descrita en el Capítulo Tercero, Sección Tercera del Tratado de Creación del TJCA, la misma que contiene los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, que hacen referencia a la competencia, el momento de la interpretación y el alcance de la misma.

En este orden, la interpretación prejudicial puede ser distinguida entre la interpretación obligatoria y la interpretación facultativa. El artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996), establece que la interpretación facultativa versa sobre aquellas sentencias que todavía tienen vía procesal que recorrer. Es en esta situación en donde quedará a discreción del Juez solicitar interpretación al TJCA.

Por el contrario, la interpretación prejudicial obligatoria abarca todos aquellos términos que impliquen la norma comunitaria, y que no pueda ser sujeto de un recurso posterior. Una vez que se cumpla esta condición, el Juez tendrá la obligación de remitir al TJCA la solicitud de interpretación prejudicial.

Es motivo de este ensayo el estudio a profundidad de la interpretación prejudicial obligatoria, por esto se toma en cuenta lo que menciona la

Comunidad Andina respecto a la cuestiones de fondo de esta indispensable competencia. Haciendo referencia a lo mencionado, se tiene que la distinción entre la interpretación facultativa de la interpretación obligatoria, tiene que ver con la solicitud de interpretación de la norma, mas no con la aplicación de la misma, esto por la importancia de los efectos jurídicos que se puede generar.

La obligatoriedad del juez de adoptar la interpretación que emita el Tribunal, nace de los artículos 35 y 36 del Tratado de Creación del TJCA. Se debe mencionar que para denotar la importancia de estos artículos y la obligación de los jueces nacionales, el TJCA, implementó desde el 2000 la siguiente frase: “De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación de este Tribunal Andino, el Tribunal (nombre del tribunal solicitante), deberá adoptar la presente interpretación al dictar la sentencia en el proceso interno”. (11-IP-2000, 2000, p.7)

#### Solicitud de Interpretación Prejudicial

La solicitud de esta competencia tiene como objetivo una interpretación uniforme de la norma andina. José Andueza menciona que “la interpretación se limita a la norma comunitaria andina. Por lo tanto; cada vez que un Juez nacional tenga que aplicar alguna de las normas deberá presentar al Tribunal de Justicia la solicitud de interpretación, independientemente de los mecanismos previstos en el derecho interno para resolver los conflictos de normas en el tiempo o en el espacio.” (Andueza, 1986, p.152)

Esta solicitud puede realizarse durante cualquier etapa del proceso pero será obligatoria cuando la causa ya no sea susceptible de un recurso posterior. Esto se basa en la necesidad del Juez nacional de tener una visión de mayor amplitud, además del conocimiento completo sobre todo el proceso, incluyendo prueba, que se le proporciona al Juez comunitario. (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979, art.33) Situación que no podría darse si la solicitud se realizara al principio del litigio.

Esta solicitud debe ser planteada únicamente por el Juez nacional que conozca el proceso. Además, al tratarse de una solicitud obligatoria las partes

interesadas pueden promover que el tribunal interno presente la consulta prejudicial.

Una vez aceptada la solicitud y realizada la interpretación de la norma, esta es reenviada a los jueces internos, a modo de una sentencia. Sobre la sentencia, se debe mencionar que tiene efecto vinculante. Esto significa que la sentencia enviada se encuentra resolviendo en torno al Derecho Comunitario. Es decir, el Juez comunitario emite una respuesta definitiva y obligatoria, más no una sugerencia. El ex Magistrado del TJCA, Ricardo Vigil, indica que el juez nacional “tendrá necesariamente que adoptar la interpretación prejudicial comunitaria, y para asegurar que se de cumplimiento a esta disposición, el Juez consultante deberá enviar al TJCA una copia de la sentencia, con el objetivo de que se pueda comprobar el fiel cumplimiento de la interpretación emitida por el TJCA.” (Vigil, 2004, p.944)

Lo anteriormente mencionado tiene base en los artículos 35 del tratado de Creación del TJCA y en el artículo 127 del Estatuto del TJCA, los mismos que señalan:

“Art. 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del tribunal. “

“Art. 127.- Obligación especial del Juez consultante. El Juez que conozca el proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.”

### **3 Análisis de la norma ecuatoriana.**

#### **3.1 Principio de jerarquía de la norma en la Constitución ecuatoriana de 2008.**

La República del Ecuador al pertenecer a la Comunidad Andina cuenta con la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos dentro de un mismo territorio. Esto

puede acarrear conflictos sobre la aplicación de la norma, es por esto que para enfrentar esta situación se deberá aplicar la norma establecida dentro del ordenamiento comunitario.

Esta prioridad surge a partir del principio de jerarquía de la norma, que se encuentra previsto en el artículo 425 de la Constitución de 2008. Este artículo describe al Derecho interno y lo establece en el siguiente orden:

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.[...]”

Es importante enmarcar que las fuentes del derecho, tanto para el Derecho Comunitario como para el Derecho interno son las mismas, por lo tanto deberá existir un correcto manejo, de tal forma que no se incurra en contradicciones.

En concreto, este principio trata sobre el enfrentamiento de los ordenamientos jurídicos que pueden ser aplicables a una controversia. Salazar explica que cuando existen conflictos en la aplicación de una norma, no abarca únicamente el problema normativo, sino que vas más allá, es decir se convierte en un conflicto de ordenamiento jurídico. (Salazar, 1998, p. 205). Se debe mencionar que el Derecho Comunitario no está en la capacidad de eliminar o derogar leyes, sino que a las normas internas que sean contrapuestas las convierte en inaplicables.

La primacía del Derecho comunitario es aplicable en todas las direcciones, de tal forma que tras la adaptación de la norma comunitaria pueden surgir algunas controversias. Especialmente la controversia que es motivo de este ensayo, que es aquella que nace de la discrepancia entre una norma comunitaria y una norma nacional posterior. En este contexto no será aceptado que una disposición nacional, emitida con posterioridad, esté dirigida en contra del Derecho comunitario. Estas normas de ordenamiento interno resultan

inaplicables a pesar de ser posteriores al ordenamiento comunitario. (Mejía, 1998, p.23)

En este contexto, el ex magistrado del TJCA, Oswaldo Salgado, menciona que el Derecho comunitario, regula las relaciones entre estados soberanos y aquellas que surgen de las organizaciones supranacionales, esto da lugar a un proceso de integración profundo, en donde las partes que intervienen, de manera totalmente soberana ceden y entregan algunas de sus facultades a órganos facilitadores, para que estos a través de autonomía plena, cumplan los propósitos de la integración. (Salgado, 2010, p.99) De la misma manera, dentro del libro El ABC del Derecho para la Integración, Salgado manifiesta que fundamentalmente el control de legalidad del ordenamiento jurídico comunitario es el principio básico de jerarquía normativa. Esta supone que en el caso de la existencia de normas de diferentes grados jerárquicos, en donde pueda generarse un sistema de validez, las normas de menor jerarquía se expedirán de conformidad con las de mayor jerarquía, correspondiendo al TJCA velar por la tutela del orden jurídico comunitario.

Para reforzar este principio, el Tribunal de la Comunidad Andina, ha desarrollado el principio de complemento indispensable, el mismo que otorga a los Países Miembros la potestad de complementar mediante normas de carácter interno, aquellos derechos que les han sido conferidos con la normativa comunitaria. Sin embargo, esta capacidad no les permite establecer nuevos derechos ni modificar los que ya se encuentran vigentes.

Para concluir, el mismo Tribunal ha establecido lo siguiente: “La preeminencia que se deriva de la aplicación directa conlleva la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de ser imperativo y de primar sobre una norma de derecho interno, de manera que allí donde se trate de aplicar normas legales en actos jurídicos contemplados en el derecho de integración deberá acudir al ordenamiento jurídico comunitario, con prevalencia sobre el derecho interno.” (06-IP-93, 1993, p.2).

Esta operación se trata de una acción, sin duda, de orden público, debido a que en la medida que se puede proteger el principio de jerarquía de la norma, la legalidad y su competencia, tiene como objetivo precautelar el interés general comunitario por encima del interés particular.

### **3.2 El proceso ordinario en el Código Orgánico General de Procesos.**

El Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), entró en vigencia el 22 de mayo de 2015, para reemplazar al Código de Procedimiento Civil. El COGEP tiene como objetivo estructurar los procedimientos en todas las materias, con excepción de la rama constitucional, electoral y penal, bajo los cuales se llevarán a cabo las controversias.

Este cuerpo normativo contiene cinco libros, el primero corresponde a las Normas Generales, el segundo trata sobre la Actividad Procesal, el tercer libro de las Disposiciones Comunes a todos los Procesos, el cuarto libre se refiere a los Procesos, y finalmente el quinto libro de la Ejecución. El libro cuarto "Procesos", establece 5 procedimientos que darán tratamiento a los litigios, estos son: Ordinario, Sumario, Voluntario, Ejecutivo y Monitorio. Cada materia se acoge a un procedimiento específico, en caso de estar designado el procedimiento para alguna materia, se estableció que se deberá seguir el procedimiento ordinario.

Las controversias en materia de propiedad intelectual, a partir de la entrada en vigencia del COGEP, deberán acogerse al procedimiento ordinario. Esto nació con la Disposición Reformatoria Décimo Primera a la Ley de Propiedad Intelectual contenida en el COGEP, la misma que manifiesta:

"DÉCIMO PRIMERA.- [...] 2. Sustitúyase el artículo 297 por el siguiente: "Art. 297.- Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán mediante procedimiento ordinario, conforme lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos"

Por este motivo, se debe analizar en que consiste el procedimiento ordinario establecido en los artículos 291 al 298 del COGEP. Este procedimiento empieza con la presentación y calificación de la demanda, para que durante los posteriores 30 días de la última notificación, el demandado pueda presentar la contestación.

Tres días posteriores al vencimiento del término anteriormente mencionado, se convocará a la partes a audiencia preliminar, momento en el que se expondrán fundamentos tanto de la parte actora como de la parte demandada, se anunciará la prueba, se validará y se ordenará la práctica de las mismas.

Una vez transcurridos máximo treinta días a partir de la culminación de la audiencia preliminar, se llevará a cabo la audiencia de juicio, en la cual las partes formularán sus alegatos, se practicarán las pruebas y el juzgador emitirá su resolución. En caso de que cualquiera de las partes no estén de acuerdo con la resolución podrán interponer el recurso de apelación.

Como bien menciona el artículo 298 (Código Orgánico General de Procesos, 2015), en caso de desacuerdo es derecho de cualquiera de las partes proceder con la apelación. La apelación es un recurso con el que se inicia un proceso contencioso administrativo por tratarse de una actuación judicial que es remitida a un Órgano superior, que permite la posibilidad de que la resolución dictada por el juez de primera instancia sea revocada. (Machicado, 2009, p.22)

El Código Orgánico General de Procesos, al prever el procedimiento ordinario para las controversias en materia de propiedad intelectual, permite la oportunidad, según el artículo 261 del COGEP, de que este recurso sea concedido con efecto suspensivo, lo que significa que no se continuará con la sustanciación del proceso hasta que la impugnación sea resuelta por el juzgador, o de ser el caso, que se le otorgue con efecto diferido en los casos expresos previstos por la ley.

Durante la audiencia, una vez finalizado el debate entre las partes, el juzgador procederá a dictar su sentencia, siendo esta una resolución de segunda

instancia bajo la cual, únicamente procederá aclaración, ampliación o recurso de casación, como lo señala el artículo 265.

Al momento de haber terminado con el recurso de apelación, en caso de que continúe la discrepancia, se puede proceder con el recurso de casación. Este recurso de casación es competencia de la Corte Nacional de Justicia, la que actuará en todas las materias con ayuda de sus Salas especializadas. El recurso procederá en contra de las sentencias de las cortes superiores y de lo contencioso administrativo.

Según el COGEP, existen algunas causales por las que se puede recurrir a este recurso. Estas se encuentran precisadas en el artículo 268 de esta ley, el mismo que establece:

“1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia

4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”

Una vez que se dé la admisión del recurso y que se fije caución o suspensión de la ejecución de la sentencia de segunda instancia, se llevará a cabo la audiencia en el término de 30 días posteriores a la recepción del expediente, como se encuentra establecido en el artículo 272 del COGEP (2015).

Dentro de esta audiencia se pronunciará la resolución del juez en cualquiera de los siguientes términos, que se encuentran contenidos en el artículo 273:

“1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días, al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.

2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará lo que corresponda.

3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.

4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el procedimiento de ejecución que se encuentre en trámite. Artículo”

Como se ha podido evidenciar dentro de esta breve explicación de la consistencia del proceso ordinario, en ninguna de sus etapas se hace referencia a la interpretación prejudicial, peor aún a la interpretación obligatoria,

esto es, debido a que se le da el mismo tratamiento a las controversias de propiedad intelectual, que a cualquier otro proceso judicial.

Las materias que son acogidas por el Régimen Comunitario Andino, constituyen normativas especiales. Estas deben ser acogidas por los Países Miembros, de forma tal que ninguna norma posterior contravenga a la de mayor jerarquía. La normativa ecuatoriana en el Código Orgánico General de Procesos, desconoce dentro del procedimiento asignando para la propiedad intelectual, la etapa de interpretación prejudicial. Por esta razón no existe una norma interna que especifique en que momento el Juez ecuatoriano debe solicitar la interpretación prejudicial y, de igual manera, el momento en que el TJCA, va a tener conocimiento sobre la controversia interna.

Por otro lado, entró en vigencia el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, (en adelante, Código Ingenios). Este cuerpo normativo fue creado con el fin de que la regulación de la propiedad intelectual y de las nuevas creaciones vaya de acuerdo con la constitución, de tal forma que se derogó la Ley de Propiedad Intelectual.

Dentro del Código Ingenios se establece que los problemas judiciales dentro de la rama de propiedad intelectual, serán resueltos vía sumaria, y bajo los parámetros que estén establecidos en el COGEP. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2017, art. 547)

El procedimiento sumario (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 333) comprende una sola audiencia que será dividida en dos fases, la primera de saneamiento y conciliación, mientras que la segunda etapa será de alegatos y presentación de pruebas.

En ninguno de los procesos, sea el ordinario o el procedimiento sumario, se observan determinaciones frente a la interpretación prejudicial comunitaria. Por esta razón, el TJCA ha tomado conocimiento de esta situación a partir de que las solicitudes de interpretación prejudicial obligatoria formuladas por Ecuador,

son mínimas en comparación con las presentadas ante el Organismo por parte de Colombia y Perú, especialmente.

Con base en esta realidad procesal y como elemento para este estudio, el día 10 de mayo del presente año, se entrevistó al Doctor Hernán Romero Zambrano, Magistrado ecuatoriano ante el TJCA, misma que se encuentra anexada a este trabajo de titulación.

El mencionado señor Magistrado, al mencionarle que la entrevista estaría dirigida hacia la propiedad intelectual, quiso iniciar su exposición determinando su completa inconformidad con la incorporación del Código Ingenios, pues considera que la existencia del mismo provoca una confusión frente a la aplicación de la norma, tanto interna como comunitaria. Además, manifestó que a pesar de no ser necesaria la adopción de la norma comunitaria dentro del ordenamiento jurídico nacional, el TJCA se encuentra constantemente luchando para conseguir que la redacción de la norma interna, además de seguir el estricto sentido de la norma comunitaria, sea esta última, la base para la emisión de la norma nacional, es decir, que se reconozca y aplique únicamente la norma andina, tal como lo hacen los otros Países Miembros como Perú, que no cuentan con Ley de Propiedad Intelectual, sino que esta rama se encuentra regulada de manera específica por las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina. El Magistrado se mostró optimista al mencionar que este objetivo se ha logrado y, espera que la República del Ecuador, su país, también pueda alcanzarlo.

En cuanto al ámbito procesal de la norma, manifestó que sea siguiendo el lineamiento del Código Orgánico General de Procesos o el Código Ingenios, lo que afecta realmente a la no aplicación de la norma comunitaria es el desconocimiento de la misma. Existe todavía, a pesar de los años que tiene de existencia el Grupo Andino, un desconocimiento inconveniente de la norma andina en este ámbito, que conlleva obviamente a la constitución de incumplimientos sobre la materia.

Los jueces nacionales, especialmente del Ecuador, han adoptado una posición un tanto rígida cuando resuelven recursos, basados únicamente en los mandatos expresos de las normas internas. Es decir que los rechazos de recursos, nulidades, entre otros, se dictan únicamente por lo establecido dentro de los Códigos internos y no se toma en cuenta la norma supranacional. Es tanto el “apego procesal” que si no se toma como interna la norma comunitaria, los jueces se exponen a caer dentro de un incumplimiento y como consecuencia un proceso en contra del país miembro.

Por esta misma rigidez procesal se causan interpretaciones erróneas de la norma, es decir, los jueces entienden únicamente que la consulta al TJCA se debe realizar cuando la norma comunitaria este controvertida. Sin embargo, esto no es así, la norma comunitaria debe ser solicitada a interpretación siempre, especialmente en casos de propiedad intelectual, en donde el Tribunal debería conocer absolutamente todas las controversias, por el simple hecho de ser una materia que se encuentra normada por la Comunidad Andina.

En este sentido la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado, por lo que emitió la Resolución 14-2017, misma que se analizará a partir de la página 23.

### **3.3 La Interpretación Prejudicial como una etapa procesal obligatoria y de superior jerarquía.**

Como ya se explicó en puntos anteriores, la interpretación prejudicial es uno de los objetivos principales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y con esto se busca lograr la uniformidad en la aplicación de la norma comunitaria. Además especialmente se tiene la necesidad de fortalecer el proceso de Integración Andino, del que se deriva la actividad del TJCA.

Dentro de este ámbito, se debe tener claro que al referirse a la interpretación prejudicial obligatoria, se trata concretamente sobre la necesidad de realizar la consulta o enviar la misma a una jurisdicción supranacional, procedimiento que es por tanto de obligatoria observancia para el juez nacional que conozca de

una causa relacionada con la aplicación de una norma comunitaria, así como para los jueces que posteriormente intervengan en la misma situación.

La exigencia de reenvío es aplicable para todos los procesos, bajo los cuales sea aplicable alguna de las disposiciones del derecho andino, y cuando la decisión final de la controversia constituya una sentencia irrecurrible. Es en este momento en donde surge una interrogante. En el caso de que ya se hubiese interpretado la norma por parte del TJCA, para un expediente anterior, corresponde solicitar una nueva interpretación, a pesar de que el primer caso tenga el mismo conflicto y la misma norma a interpretar. El TJCA se ha pronunciado en este sentido, y ha basado su respuesta en la teoría del acto claro. (1-IP-87, 1987, p.5) Este organismo menciona que la interpretación que se realiza para un proceso es únicamente válida para ese proceso, por lo tanto se deberá solicitar interpretación prejudicial para cada vez que una norma andina se encuentre en una controversia.

La interpretación prejudicial obligatoria requiere ser tomada en cuenta dentro de la normativa de cada Estado miembro, con el fin de no generar confusión al momento de la aplicación del derecho interno como del derecho comunitario, y por lo tanto un incumplimiento que se ha producido por parte de un país perteneciente a la región. En este sentido, el TJCA dentro de sus competencias tiene establecida la Acción de Incumplimiento, que es aplicada en el momento en que un Estado Miembro no respeta alguno de los lineamientos señalados por el Derecho comunitario.

Centrándose en el antecedente mencionado, el Ecuador podría involucrarse en un incumplimiento, de verificarse que la desproporción en la carga procesal enviada por el Ecuador hacia el TJCA, es debido a una falta de aplicación o de regulación por la norma nacional de la interpretación prejudicial obligatoria como etapa procesal. Esta situación se ha dado en anteriores ocasiones con la República de Colombia, la misma que ha sido requerida judicialmente por la creación, por ejemplo, de la Ley 208/1995, referente al Estatuto de Creación Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología. Esta Ley no preveía la

interpretación prejudicial, aun cuando se aplican dentro de esta Ley Decisiones la Comisión de la Comunidad Andina (344 y 345) (3-AI-97, 1997, p.22)

Este escenario podría ser el mismo para el Ecuador, si el COGEP, o alguna otra norma no prevé la interpretación prejudicial obligatoria para las controversias en materia de propiedad intelectual, pues en esta materia han sido adoptadas algunas Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, principalmente la Decisión 486.

Dentro del Ecuador, la interpretación prejudicial debería encontrarse como etapa procesal, de tal forma que no exista la posibilidad de incurrir en un incumplimiento. Siguiendo los parámetros y requisitos establecidos dentro del régimen Andino, el proceso para resolver una controversia en materia de propiedad intelectual debería suspenderse y elevar a consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, una vez que se haya escuchado los fundamentos de las partes en casación.

Este proceso debería efectuarse de tal forma que el Tribunal conozca la situación en la que se encuentra el proceso y pueda tomar una decisión basada en antecedentes claros. Además es en este momento cuando el juez nacional ya tendrá todas las herramientas para tomar una decisión y por lo tanto proporcionar al TJCA un informe y una solicitud que ya se encamine a una posible solución. El Tribunal puede pronunciarse positiva o negativamente sobre este posible fallo.

El Código Orgánico General de Procesos debería comprometer al juez de última instancia, para los procesos de propiedad intelectual, a la solicitud de oficio de esta interpretación. Esto debido a que por un apego procesal el juez nacional puede omitir esta etapa del procedimiento, abriendo un espacio para que las partes en litigio aleguen la nulidad del mismo al finalizar el proceso, y con esto iniciar una acción por incumplimiento en contra del País Miembro.

El TJCA en febrero de 2017, como fue manifestado por el Magistrado ecuatoriano, tomó medidas en cuanto a la necesidad de que la solicitud de interpretación sea en última instancia, y también se pronunció sobre el caso de

Ecuador. Esto fue analizado en una reunión en la cual participaron Jueces de Salas Especializadas de los cuatro Países Miembros.

Sobre esto, el Magistrado de Ecuador expresó, que se han formalizado convenios con el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, ya que, en debate en Pleno, se ha llegado a la conclusión de que la interpretación prejudicial y en general la norma comunitaria, no es de conocimiento de la mayoría de quienes ejercen el derecho, especialmente en Ecuador. El Magistrado menciona que no encuentra razón alguna para que exista la diferencia abismal entre la redacción y alcances de las normas nacionales de los otros Países Miembros frente a la ecuatoriana. Además con mucha seguridad afirmó, que la desproporción en cuanto a consultas se debe a la diferencia que existe frente al manejo de la solicitud de manera interna.

El Representante ecuatoriano supo manifestar que han existido ya algunas acciones de incumplimiento en contra de la República del Ecuador, debido a que el Tribunal de última instancia, ha optado por rechazar el recurso, sin haber evacuado la etapa obligatoria de la interpretación prejudicial. En estos casos el TJCA se ha visto en la obligación de emitir fallos en los que se le impone un incumplimiento al Estado ecuatoriano, obligándole a remediar estos efectos a través del pago de daños y perjuicios; además de comprometer la nulidad de las sentencias que no cuenten con un pronunciamiento del Tribunal Supranacional.

En este sentido, el Magistrado entrevistado mencionó que este problema no se tiene con las Cortes de los otros países miembros por la colaboración que se ha recibido por parte del legislador para la adopción de la norma, además de que no solo resulta una ayuda para la aplicación uniforme del Derecho, sino también para las partes que se merecen una solución integral, es decir, que sus controversias sean ventiladas con un completo análisis y apego a la legalidad.

### 3.4 Resolución No. 14-2017

En fecha 7 de junio de 2017 la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 14-2017, publicada en el Registro Oficial No. 50 el 3 de agosto del mismo año, esto es, un año posterior al inicio de este estudio, por lo que lo argumentado en este trabajo de titulación consideró, exclusivamente, las circunstancias bajo las cuales la República del Ecuador se desenvolvía hasta antes de la fecha de publicación de la Resolución en referencia.

La Resolución 14-2017, que se incorpora como ley a la legislación ecuatoriana, en base a la facultad que le ha sido otorgada a la Corte Nacional por medio del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución expedida con el objeto de asegurar la aplicación de la norma comunitaria, creando para ese efecto una etapa procesal interna, nueva y específica destinada a garantizar la presentación de las solicitudes sobre interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, obligación que estaba siendo soslayada por el País Miembro conforme se demuestra en el estudio realizado.

Al momento de expedir esta norma se reconoce la existencia del problema jurídico y por lo tanto se busca solucionar el mismo. Este cuerpo normativo fue emitido con el ánimo de cumplir con lo dispuesto por la Constitución de 2008 y garantizar el desarrollo del debido proceso. Literalmente menciona “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Resolución 14-2017, 2017, p.7), en el sentido en el que reconoce que el incumplimiento de la solicitud de la interpretación comunitaria traería efectos negativos para la solución de la controversia.

Por otro lado, busca cumplir con lo que manda la Constitución en cuanto a la aplicación jerárquica de la norma. Como se mencionó en apartados anteriores y le reconoce al Derecho Comunitario su jerarquía superior respecto de la normativa nacional y por esa vía generar los correspondientes efectos jurídicos dentro del estado ecuatoriano.

Además, mediante su artículo único, se establece que el momento en el cual se deberá evacuar la etapa procesal referente a la interpretación prejudicial, será posterior a la audiencia preliminar, y por tanto el proceso queda interrumpido hasta la recepción del pronunciamiento en el ámbito de la interpretación prejudicial solicitada. (Resolución 14-2017, 2017, p.10)

Como se puede evidenciar, a través de esta Resolución se subsana el problema jurídico y se cumple con los mandatos del Régimen comunitario al que se encuentra adherida la República del Ecuador. En este sentido, a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, se espera que la carga procesal enviada por Ecuador al Órgano Comunitario incremente, y que en consecuencia se produzcan modificaciones en las estadísticas que ha venido llevando ese organismo en materia de solicitudes de interpretación prejudicial formuladas por los países miembros, fortaleciéndose, como consecuencia, el objetivo de la aplicación uniforme de la normativa comunitaria por parte de esos Países.

#### **4 Legislación comparada**

##### **4.1 La Interpretación Prejudicial de la norma por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.**

La Comunidad Andina ha seguido el esquema de la Unión Europea, de tal forma que se reguló la interpretación prejudicial como una herramienta de cooperación entre la jurisdicción supranacional y un juez nacional, de una manera casi idéntica. El sistema Europeo ha sido pionero en la aplicación de la Interpretación Prejudicial. Esta figura, dentro de la Unión Europea se llama también “Consulta Prejudicial” y es competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Al igual que en la Comunidad Andina, la función del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), se basa en la interpretación del derecho

comunitario y el envío de un pronunciamiento sobre la aplicación y validez de la legislación aplicable al caso en consulta, de tal forma que se proporciona una respuesta útil sobre el litigio, aceptando o no la norma nacional.

Según este Órgano europeo, a diferencia del TJCA, la interpretación prejudicial es obligatoria, pero puede ser planteada por cualquier órgano judicial, al contrario de la Comunidad Andina que establece que será obligatoria al momento en que el litigio sea conocido por el juez nacional de última instancia. (Tribunal de la Unión Europea, 1952)

En cuanto a la solicitud de la interpretación prejudicial al TJUE, se tiene que será propuesta por cualquier juez que conozca el caso. En este contexto cabe una diferencia frente a la Comunidad Andina, ya que en el ámbito europeo se analizará la ley nacional aplicable, no sólo la comunitaria y el Tribunal tendrá la facultad de pronunciarse respecto a esta.

El Tribunal de la Unión Europea ha previsto un proceso simplificado, el mismo que tendría aplicación para aquellas controversias en las cuales ya se ha tenido una ponencia previa emitida por el Tribunal, en la que se resuelva una situación idéntica al caso presente, por lo que ya no se genera un duda razonable, y por tal motivo la sentencia antes emitida es perfectamente aplicable. (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2008, p. 44) Se puede notar que esto se diferencia del Tribunal de la comunidad Andina, puesto que a pesar de solicitar interpretación de normas que ya han sido evacuadas en casos idénticos, no será posible que se omita la etapa procesal de consulta.

Es importante tomar en cuenta que esta reducción del proceso en el TJUE, se da únicamente para casos excepcionales, en los cuales la demora de un pronunciamiento pueda afectar o causar daños irreversibles que requieran tutela efectiva por parte de la administración de justicia. Esta será la única razón que puede eximir a un juez de solicitar la consulta prejudicial.

Es tanta la similitud entre ambos Tribunales que el TJCA dentro de la sentencia del proceso 1-IP-87 (1988, p.5), menciona: “En cuanto a los métodos de interpretación que debe utilizar el Tribunal, ha de tenerse presente la realidad y

características esenciales del nuevo derecho de integración y la importante contribución que en esta materia tiene ya acumulada la experiencia europea, sobre todo por el aporte de la Jurisprudencia del Tribunal único de las Comunidades Europeas [...]”.

Dando cumplimiento a lo establecido en la sentencia antes mencionada, han sido emitidos fallos en materia de propiedad intelectual por parte del Tribunal de la Comunidad Andina, en los cuales se cita reiteradamente fallos europeos. Esto se ha dado en específicamente 3 casos, el proceso 13-IP-2004 sobre Patente de invención, en donde se hace referencia a la Oficina Europea de Patentes en cuanto a la falta de novedad de una invención. De igual manera se toma en cuenta dentro del fallo para el proceso 179-IP-2006, sobre la distintividad sobrevenida, explicado en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Finalmente en el proceso 31-IP-2010, se cita al Tribunal Europeo sobre la distintividad de la marca.

Por otro lado se debe mencionar los requisitos que ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el planteamiento de la interpretación prejudicial. Dentro de los requisitos de forma se establecen cuatro: el primero corresponde a la solicitud de interpretación de oficio, para de esta forma garantizar el derecho a la tutela efectiva, de tal forma que el particular no deba hacerlo. Por otro lado es obligatorio que previo al envío de la solicitud de interpretación prejudicial, se lleve a cabo consulta a las partes litigiosas, de tal forma que planteen sus observaciones. Como tercer requisito se presenta el momento procesal; en este sentido se tiene que la interpretación prejudicial debe ser realizada en el momento en que los hechos estén probados, y además se encuentre definido el derecho aplicable. Finalmente, el último requisito se refiere a la forma en que se deberá plantear la solicitud y esta deberá contener hechos, normas, las preguntas jurídicas y el auto o resolución sobre el que deberá emitir y enviar pronunciamiento el Tribunal. (Garrón, 2005, p. 746)

Frente a estos requisitos solicitados por el Tribunal europeo, se encuentran los requisitos establecidos por el Tribunal de la Comunidad Andina. En cuanto a

estos solo se tiene: nombre e instancia del juez o tribunal, las normas del ordenamiento jurídico comunitario de las cuales sea requerido una interpretación, el informe de los hechos y finalmente el lugar en el que el juez recibirá las notificaciones. (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1979, art. 34)

A pesar de que tanto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha tratado de apegarse en lo sustancial a lo dispuesto por el Tribunal de la Unión Europea, se han podido evidenciar algunas diferencias que se esquematizarán a continuación:

Tabla 1.

*Comparación entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

TJCA	TJUE
<b>Interpretación prejudicial obligatoria en caso de encontrarse en última instancia a nivel nacional.</b>	No cabe Interpretación prejudicial facultativa. La interpretación obligatoria podrá realizarse en cualquier etapa procesal
<b>Analiza el la norma comunitaria, sin pronunciarse sobre la norma nacional, a pesar de que esta última debe estar apegada al Derecho comunitario.</b>	Además de velar por la aplicación uniforme del Derecho comunitario y realizar interpretaciones sobre el mismo, realiza un pronunciamiento sobre la norma nacional aplicable y verifica si esta es congruente con la norma supranacional. Verifica validez y aplicación.
<b>Prevé la Interpretación obligatoria y facultativa. Considera que es necesario y por lo tanto obligatorio que se solicite una interpretación prejudicial para cada caso a pesar de existir un fallo anterior que contenga interpretación de las mismas</b>	Dentro del proceso de Interpretación prejudicial, el TJUE, ha previsto un procedimiento de mayor celeridad, llamado “proceso simplificado”, que será aplicable en caso de que existiera un fallo que resolviera un caso idéntico, y no existiera duda

normas requeridas.	razonable.
<b>Como requisito para la interpretación prejudicial solicita un informe sobre los hechos y las normas sujetos a interpretación.</b>	Dentro de sus requisitos se establece la obligación para el juez nacional de enviar las observaciones de las partes y la norma aplicable.

## 4.2 La Interpretación Prejudicial en Colombia

Al igual que Ecuador, la República de Colombia ha establecido dentro de su Constitución la regulación para los temas de integración y manifiesta la importancia de los mismos. Especialmente dentro del preámbulo de la Carta Magna se incluye el compromiso que adquiere para impulsar los procesos integracionistas, sobre todo a nivel latinoamericano. Además del preámbulo, el artículo 9 (Constitución de la República de Colombia, 1991) de este mismo cuerpo normativo, manifiesta que la política exterior de este País, irá siempre orientada hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

La República de Colombia apegándose siempre a la norma comunitaria, ha emitido desde la vigencia de la Comunidad Andina, un sin número de leyes y decretos presidenciales que modifican cuerpos normativos, con el único fin de que estos sigan la corriente del Derecho comunitario. De manera primordial, existen decretos que tienen como tema fundamental la propiedad intelectual, y estos han sido presentados basándose únicamente en las decisiones del marco legal Andino, como son las Decisiones 486 y 351. Este es el caso de la Circular Única que regula las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, institución que es la encargada de la aplicación del derecho en materia de propiedad intelectual.

En este ámbito, la República de Colombia en la Circular Única prevé plazos, términos procesales, procedimientos para notificaciones y comunicaciones,

todos estos basados en la normativa Andina y en las Decisiones de Propiedad Intelectual. (Circular Única, 2001, art.6)

Desde el 2000, año en el que se publicó en el Registro Oficial la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se han registrado varios cambios en la legislación colombiana, principalmente referentes a la interpretación prejudicial, tema motivo de este trabajo de titulación. Al respecto se tiene que dentro del Decreto Presidencial 2591 del año 2000, el Presidente de la República de Colombia, tal como se explica en el referido Decreto, en desarrollo de lo previsto en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, decretó en el artículo 11 de este cuerpo normativo, la suspensión del trámite para elevar la consulta prejudicial. (Decreto 2591, 2000, art.11) De igual manera dispone la suspensión del trámite, para posterior consulta cuando se trate de diseños industriales, marcas y competencia desleal.

Como se puede evidenciar, esta es una de las diferencias que se encuentra entre Ecuador y Colombia, países que pertenecen al mismo sistema de integración, en cuanto a la regulación que se le da a la interpretación prejudicial. Colombia cuenta con norma expresa en donde se toma en cuenta la normativa andina y especialmente la consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La adopción de los cuerpos normativos dentro de la legislación interna de cada País Miembro, es de gran importancia. Esto se debe a que si bien se tiene un cuerpo legal comunitario independiente, como ya se mencionó con anterioridad, y no existe la obligatoriedad de adoptarla como norma interna, la falta de acogimiento de la misma como si fuese esta nacional, puede causar un incumplimiento de la norma.

Se puede apreciar que la República de Colombia proclama sus normas con una estrecha cercanía a la Comunidad Andina. Esta puede ser una de las razones por la cuales este País Miembro presenta solicitudes de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en mayor cantidad que la República del Ecuador. Para corroborar lo mencionado, se tiene el

informe que presenta año a año el TJCA en cuanto a estadísticas sobre los procesos que se elevan a consulta a este Tribunal. En este último informe se indica que el Consejo de Estado de Colombia ha solicitado 397 interpretaciones prejudiciales durante el año 2015, de las cuales 390 han sido motivo de controversias en materia de propiedad intelectual. (Tribunal de la Comunidad Andina, 2015, p. 70-73)

### **4.3 La Interpretación Prejudicial en Perú**

La República del Perú a la par con Colombia y Ecuador, cuenta dentro de su Constitución con la manifestación de su ánimo de promover la integración y de manera especial en Latinoamérica. La diferencia de este País miembro de la CAN con la República del Ecuador, radica en que Perú manifiesta en el artículo 55 (Constitución de la República del Perú, 1993) de su Carta Magna que los tratados celebrados por este País, formarán parte del orden nacional.

Tanto Colombia como Perú, dentro de los cuerpos legales que rigen a la propiedad intelectual, han integrado de manera plena las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, esto se puede encontrar en las normas principales en relación a la propiedad intelectual, como es el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), que es el cuerpo normativo bajo el cual el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) emite sus Resoluciones. En la normativa TUPA, se puede observar la presencia predominante del Derecho Comunitario, mientras que en la legislación ecuatoriana referente a la propiedad intelectual esta presencia es casi nula.

Si bien la República del Perú no cuenta con el mandato expreso correspondiente a la solicitud de la interpretación prejudicial, cuenta con un espacio específico para esta etapa procesal. La Quinta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo con sub especialización en Temas de Mercado, en secretaría de esta Sala, de oficio, realiza el análisis de los artículos que

estuvieran controvertidos, pertenecientes a las Decisiones de la Comunidad Andina y esta es enviada al Tribunal de Justicia subregional.

Para efectos de este capítulo, se entrevistó el 10 de mayo, al actual Magistrado de la República del Perú, Dr. Hugo Gómez, quien supo explicar que su País aprecia la normativa comunitaria como propia, y es por este motivo que a pesar de no contar con una disposición expresa, la cual mande una suspensión del proceso para posterior consulta al Tribunal de la Comunidad Andina, es dispuesto por los jueces de cada Sala de la Corte Suprema el envío de la solicitud. Los jueces realizan esto de oficio, con base en el conocimiento global de la norma y esto incluye, la jurisprudencia andina.

Como fue explicado por el Magistrado, Perú considera la necesidad de realizar la consulta de oficio, por esta razón este País Miembro cuenta con que la mayoría de las consultas elevadas a interpretación prejudicial, especialmente aquellas referentes a propiedad intelectual, son emitidas por parte de la Quinta Sala de la Corte Suprema de este País Miembro. En estricto sentido, las interpretaciones prejudiciales solicitadas por la República del Perú, según el último Informe de Labores Gestión del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2015, p. 70), han sido 218 de las 691 totales.

Del análisis realizado a la interpretación prejudicial por parte de la República del Perú, se puede resaltar, que por lo menos en temas de propiedad intelectual, las normas nacionales han sido dictadas estrictamente en base a las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina. Lo mencionado destaca la importancia y el apego que le otorga este País Miembro a la normativa comunitaria y, por tanto, a la acción de interpretación prejudicial.

Con el estudio realizado respecto tanto a la República de Colombia como a la República de Perú, que son los miembros que más procesos elevan en consulta al TJCA, correspondiendo al 80% de las solicitudes de interpretación recibidas, se puede concluir que es necesario que la norma nacional, además de estar siempre apegada al derecho comunitario, cuente con una etapa procesal establecida para este paso dentro de la norma andina, así como que

esta consulta sea realizada de oficio por los jueces de última instancia, de tal forma que se cumpla absolutamente con las disposiciones establecidas por la Comunidad Andina.

Se debe tener en cuenta que estas diferencias surgían antes de que entrara en vigencia la Resolución 14-2017. Por tanto posterior al 7 de junio del año 2017, Colombia, Ecuador y Perú se encuentran a la par en lo referido a la adopción de la norma comunitaria por lo que se espera que Ecuador enmiende su conducta y se obtengan resultados ante el Tribunal Comunitario.

## **5 Conclusiones**

Se obtuvieron las siguientes conclusiones, una vez finalizado el presente trabajo de titulación:

1. Que la interpretación prejudicial resulta obligatoria siempre, no existe posibilidad alguna para no solicitar la consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es decir, no cabe la posibilidad de usar jurisprudencia anterior para la toma de decisiones en un caso idéntico (teoría del acto claro). Además, la interpretación prejudicial deberá ser tomada en cuenta siempre, no solo cuando esta sea controvertida, si no siempre que se trate de un asunto que se encuentre regulado por la Comunidad Andina.
2. Que la República del Ecuador si bien reconoce y apoya, dentro de la Constitución de 2008, a los sistemas de integración, la aplicación de este enunciado no se cumplía a la perfección. Esto se produce debido a que hasta el momento en que se realizó el presente Trabajo, no se ha cumplía a cabalidad en todos los casos, con la solicitud sobre interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia comunitario.
3. Que existía hasta el 7 de junio del 2017 un desconocimiento o errónea interpretación de la normativa andina, especialmente en el ámbito de propiedad

intelectual, por lo que resultó necesario que se adopte dentro de la legislación interna esta etapa procesal, con el fin de alcanzar el pleno respeto y cumplimiento de la norma supranacional.

4. Que resulta necesario que la consulta prejudicial sea realizada de oficio por los jueces que conocen la controversia. De esta manera, se cierra la posibilidad de que el proceso adolezca de nulidad por la falta del requisito obligatorio de la consulta al TJCA.

## Referencias

- Andueza, J. (1985). La interpretación Prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Bogotá: Pontificia Universidad Técnica Javeriana.
- Circular Única de Colombia. (2001). Diario Oficial 44511 del 6 de agosto de 2001. Recuperado el 17 de enero de 2017 de <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/032017/Titulo%20I%20Aspectos%20General.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.
- Comunidad Andina. (2000). Secretaría General de la Comunidad Andina. Recuperado el 25 de enero del 2017 de <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=26&tipo=SA>
- Constitución de la República de Colombia. (1991). Recuperado el 15 de diciembre de 2016 de <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Registro Oficial 490, Suplemento de 13 de julio de 2011.
- Constitución Política del Perú.(1993). Recuperado el 20 de diciembre del 2017 de <http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>
- Couture, E. (2004). Vocabulario Jurídico (3ª. ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Decreto 2591. (2000). Recuperado el 17 de enero del 2017 de <http://acpi.org.co/wp-content/uploads/2013/09/DECRETO-2591-DE-2000.pdf>
- Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2001).

- Registro Oficial 384 de 6 de agosto de 2001.
- Garrón, J. (2007). La interpretación prejudicial de la Comunidad Andina en Bolivia. La Paz: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Krüger, M. (2001). Comentarios sobre la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- Ley de Casación. Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo de 2004.
- Machicado, J. (2009). La apelación. La Paz: Aldea Mundo.
- Marín, R. (1998). La Unión Sudamericana: alternativa de integración regional en el contexto de la globalización. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mejía, C. (1998). La interpretación prejudicial en el Derecho Comunitario Andino y Europeo. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Resolución 14-2017. Registro Oficial 50 de 3 de agosto de 2017.
- Salazar, R. (1998). El Derecho y la Globalización de la Economía: Supranacionalidad y Tribunales Comunitarios. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Salgado, O. (2010). El ABC del Derecho para la Integración. El Surco de la Neo-integración. Quito: CELDIS.
- Sánchez, F. (2002). El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: estructura y competencias. Caracas: Aldea mundo.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 06-IP-1993 (1993). Gaceta Oficial N° 150 de 25 de marzo de 1994.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 13-IP-2004 (2004). Gaceta Oficial N° 1143 de 19 de noviembre de 2004.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 179-IP-2006 (2006). Gaceta Oficial N°1486 de 11 de abril de 2007.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 1-IP-87 (1987). Gaceta Oficial N° 28 de 15 de febrero de 1988.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 1-IP-87 (1987). Gaceta Oficial N° 28 de 15 de febrero de 1988.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 31-IP-2010 (2010). Gaceta Oficial N°1860 de 4 de agosto de 2010.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 3-AI-97 (1997). Gaceta Oficial N° 410 de 24 de noviembre de 1999.
- Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (1996). Gaceta Oficial del Acuerdo 363 de 28 de mayo de 1996.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2015). Informe de labores de Gestión. Quito: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. (2008). Informe presentado al Consejo conforme a la Declaración Anexa a su decisión de 20 de diciembre de 2007. Londres: Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.
- Unión Europea. (2000). CURIA. Recuperado el 2 de agosto del 2016 de [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/es/)
- Uribe, F. (1990). Derecho de la Integración en el Grupo Andino. Quito: Artes Gráficas.
- Vigil, R. (2004). La Consulta Prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. México DF: Universidad Autónoma de México.
- Vigil, R. (2011). El reflejo de la jurisprudencia europea en los fallos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: aspectos teóricos y pragmáticos. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.

## Anexos

## Anexo 1

Entrevista al Doctor Hernán Romero Zambrano, Magistrado por la República del Ecuador ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

1. ¿Cuál es su visión sobre la realidad de la propiedad intelectual en el Ecuador?

Para iniciar quisiera confesarte que no es de mi total agrado la incorporación, a la legislación de nuestro país, del nuevo Código Ingenios. Me resulta un tanto incomodo analizar esta norma pues a mi forma de ver es una norma confusa, y la misma confusión provoca al momento de su aplicación. Debo ser sincero, el Ecuador ha traído algunos problemas al Tribunal (TJCA), y por esto, en el Pleno, hemos discutido con los demás Magistrados, que los cuatro países deberían tener la misma norma, o sea no deberían existir normas de propiedad intelectual o como se las llama de manera interna. Espero que en algún momento el Ecuador, siguiendo el ejemplo de los otros Países (Colombia, Bolivia y Perú) pueda adoptar a la norma comunitaria como propia, o que por lo menos sea tomada en cuenta para la emisión de sus normas internas.

2. ¿Qué opina sobre el procedimiento que se le da a las controversias referentes a propiedad intelectual (COGEP, Código Ingenios)?

El problema de fondo no se encuentra en el COGEP o en el Código Ingenios, sino, se trata del desconocimiento que existe frente a la norma

comunitaria. La Comunidad Andina ya es vieja, pero aún existe un desconocimiento casi total de la norma. Por alguna razón nuestros jueces (ecuatorianos) tienen una posición muy apegada “al código”, por que resuelven, por ejemplo recursos, basándose únicamente en lo que expresamente dice la norma. Entonces todas las resoluciones de ellos se motivan solo en norma interna y dejan de lado la norma supranacional. Por tanto se exponen, y no solo ellos sino el Estado, a caer en incumplimiento, y como sabes, esto genera que se inicie un proceso en contra del País.

Esto es importante porque la rigidez procesal que tienen hace que interpreten mal la norma, porque piensan que únicamente se debe realizar la consulta cuando la norma esta controvertida, pero se equivocan. La interpretación prejudicial debe realizarse siempre, en cualquier proceso que exista propiedad intelectual. Por eso el Tribunal debería conocer absolutamente todos estos casos.

3. ¿Qué medidas se han tomado para que la aplicación del derecho comunitario sea uniforme y los Países soliciten la interpretación prejudicial?

Este problema lo tenemos solo con Ecuador, las demás Cortes envían de oficio la interpretación, pero para solucionar esto primero nos reunimos con algunos jueces de las Salas que tienen mayor envío de procesos, para conocer como funcionan de manera interna y así poder darnos cuenta en que falla Ecuador. Con esta reunión llegamos a la conclusión que es lo que te conté, existe un desconocimiento completo de la norma, entonces lo que hicimos, y que pronto se dará, fue formalizar convenios con el Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional y esperamos el Colegio de abogados de Pichincha, para poder llenar esos vacíos que tienen quienes ejercen nuestra profesión en el Ecuador.

4. ¿Cuál cree que es el motivo de la desproporción de la carga procesal que envían los Países Miembros?

Sin duda, el manejo que le da cada país a la interpretación prejudicial es importante. Que la norma andina sea usada como propia o interna es lo que marca la diferencia, definitivamente. Además es grave encontrar diferencias tan grandes entre las leyes de los otros Países Miembros con las ecuatorianas.

5. ¿Existen casos en el Tribunal en contra de Ecuador por la falta de solicitud de interpretación prejudicial?

Si, existen ya algunos procesos, en uno de ellos se va a iniciar un proceso Sumario, y es por esto, porque les ha dado por rechazar recursos sin haber solicitado la interpretación al Tribunal. Después de todo el proceso concluimos en que se le deberá pagar daños y perjuicios a los afectados, además de que se exige que se le dé la calidad de nula a la sentencia. Este problema no se tiene con las otras Cortes por que el Legislador en los otros países, desde un inicio adoptó la norma andina, y esto es excelente por que cumplen con la interpretación y le dan a las partes lo que se merecen y esto es que sus controversias sean ventiladas con un análisis exhaustivo y con legalidad.

## Anexo 2

Entrevista al Doctor Hugo Gómez, Magistrado por la República del Perú ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

1. ¿Cómo se aprecia a la Comunidad Andina y especialmente a la interpretación prejudicial en la República del Perú?

El Perú adoptó a la norma comunitaria como propia. No existe una norma que mande por si misma la suspensión del proceso y que se eleve a interpretación prejudicial, pero cada Sala especializada de la Corte tiene un espacio en el despacho que realiza este procedimiento. Hacemos esto porque los jueces tienen un conocimiento basto y global de la norma andina, es uno de los requisitos para el cargo. Además contamos con un mecanismo efectivo para el conocimiento de la norma y es que los asistentes de los jueces, que son quienes se encargan del reenvío de causas al Tribunal, son enviados al Tribunal a realizar un curso intensivo de 3 meses.

**Anexo 3**

Gráficas estadísticas realizadas por el TJCA en el Informe de Gestión 2015.  
(Documentos escaneados)

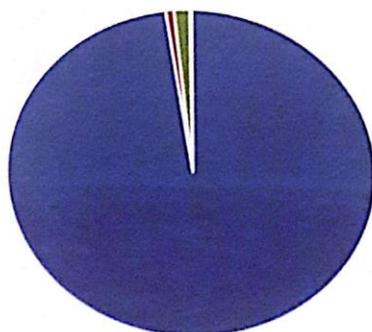
## INFORME DE LABORES GESTIÓN 2015

### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA GESTIÓN JUDICIAL ENERO 2015- DICIEMBRE 2015

#### CAUSAS RECIBIDAS

CAUSAS RECIBIDAS - 2015	
TIPO	CANTIDAD
Interpretaciones Prejudiciales	691
Acciones de Nulidad	5
Acciones por Incumplimiento	10
Demandas Laborales	0
Recursos por Omisión	1
<b>TOTAL</b>	<b>707</b>

CAUSAS RECIBIDAS - 2015

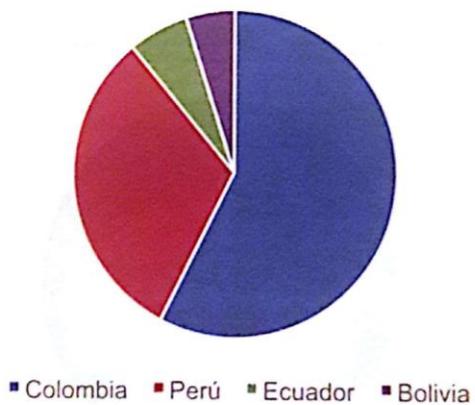


- Interpretaciones Prejudiciales
- Acciones de Nulidad
- Acciones por Incumplimiento
- Demandas Laborales
- Recursos por Omisión

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

## 2. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR PAÍSES

PAÍS	CANTIDAD
Colombia	397
Perú	218
Ecuador	42
Bolivia	34
<b>TOTAL</b>	<b>691</b>

INTERPRETACIONES PREJUDICIALES  
RECIBIDAS POR PAÍSES

## INFORME DE LABORES GESTIÓN 2015

### 4. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR PAÍSES Y POR TEMAS

#### a. Colombia

TEMA	CANTIDAD
Marca	285
Patente	49
Lema Comercial	4
Nombre Comercial	2
Diseño Industrial	8
Infracción a los Derechos de Propiedad Industrial	24
Cancelación por falta de uso de marca	10
Derechos de Autor	2
Valoración en aduana de mercaderías	1
Transporte Internacional de mercancías por carretera	2
Impuesto al patrimonio	1
Obra artística	1
Decomiso de Mercaderías	1
Facultad de los organismos de radiodifusión para autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento	1
Condiciones y requisitos que se deben cumplir para el proceso de desintegración física total y la expedición del certificado correspondiente, para el registro inicial de vehículos de Servicio Público Terrestre Automotor de Carga	1
Condiciones de interconexión de redes telefónicas	1
Condiciones para la interconexión de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.	1
Medidas de prevención y control de la minería ilegal	1
Infracción Marcaria	1
Uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras	1
<b>TOTAL</b>	<b>397</b>

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

4. **INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR PAÍSES Y POR TEMAS**

b. **Perú**

TEMA	CANTIDAD
Marca	118
Patente	27
Nombre Comercial	2
Lema Comercial	1
Diseño Industrial	6
Infracción a los Derechos de Propiedad Industrial	18
Nulidad del Registro de la Marca	15
Certificado de obtentor para variedad vegetal	2
Cancelación por falta de uso de marca	10
Derechos de Autor	3
Valoración de mercaderías en aduana	3
Derechos y obligaciones de los usuarios, transportistas y operadores de los servicios de transporte aéreo en la Comunidad Andina	2
Infracción al derecho patrimonial de comunicación pública	1
Devolución de tributos por concepto de regalías	1
Solicitud de devolución de pago indebido de tributos	1
Competencia Desleal	1
Sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos Infracción.	1
Infracción al Derecho de Importación de Obras Artísticas	1
Modelo de Utilidad	1
Incumplimiento del pago de la remuneración por la comunicación pública de fonogramas	1
Retención del impuesto a la renta	1
Certificados de Origen	1
Infracción al Derecho de Sincronización	1
<b>TOTAL</b>	<b>218</b>

**INFORME DE LABORES GESTIÓN 2015****4. INTERPRETACIONES PREJUDICIALES RECIBIDAS POR PAÍSES Y POR TEMAS****c. Ecuador**

<b>TEMA</b>	<b>CANTIDAD</b>
Marca	34
Patente	1
Nombre Comercial	2
Nulidad del Registro de la Marca	1
Cancelación por falta de uso de marca	1
Preferencias Arancelarias	1
Solicitud de devolución de pago indebido de tributos	1
Uso indebido de obra	1
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>

